

Oct. 2/51

#5813


P.1/2022



Ley por medio del cual se crea una Reserva, con fines científicos y de protección a la naturaleza, en las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubin, para la cual se propone la denominación de Parque Nacional "Armando Bermúdez".

9 Piezas -



Com. de Agr., Silv. y Gal. -  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 32213

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 - OCT 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se crea una Reserva, con fines científicos y de protección a la naturaleza, en las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín, para la cual se propone la denominación de Parque Nacional "Armando Bermúdez", en recuerdo del distinguido ciudadano de este nombre, fallecido hace algunos años, que tanto cooperó, con distintas iniciativas y empresas, al progreso de la región cibaeña.

El objeto de la creación de esta Reserva es impedir la destrucción o el debilitamiento, en cualquier forma, de los árboles y plantas en las cuencas hidrológicas ya mencionadas, así como toda actividad que pueda destruir o hacer emigrar las especies animales salvajes o debilitar la estructura de los terrenos.

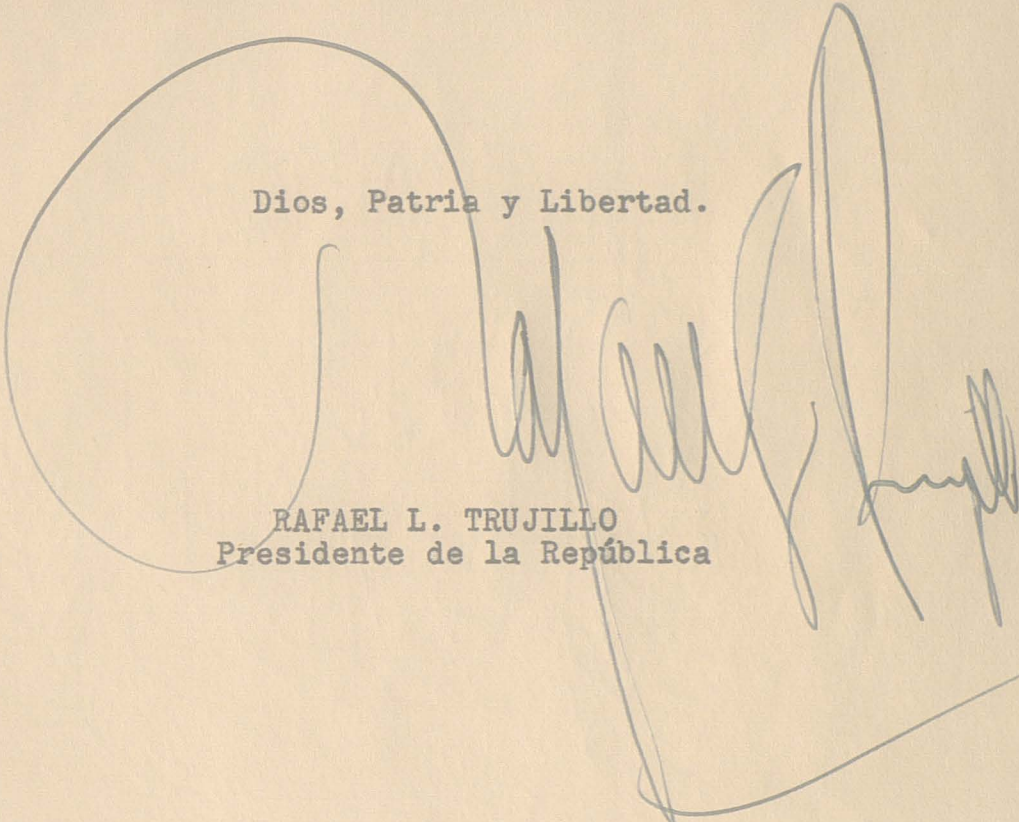
El artículo final del proyecto dispone la adquisición por el Estado, mediante compra o por vía de expropiación forzosa, de los terrenos que constituyen la Reserva con lo cual se sigue el mismo procedimiento que se llevó a cabo en el caso de la creación de Vedados anteriores.

Al proponer este proyecto de ley, he tenido en cuenta, ade-

P/12022

más de los fines que se indican al principio del presente mensaje, la circunstancia de que nuestro país es firmante de la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental, así como de la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, todo lo cual se menciona en los Considerandos del proyecto.

Dios, Patria y Libertad.



RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Núm.

CONSIDERANDO: Que nuestra República fué uno de los primeros países que en fecha 12 de Octubre de 1950 firmó, en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la vida salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de Octubre de 1948 fué firmada por los representantes de los 33 países reunidos en Fontainebleau, inclusive el nuestro, la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, la cual tiene por objeto, entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos y las organizaciones nacionales e internacionales y las personas interesadas en la Protección de la Naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas encaminadas a crear parques nacionales, instituir reservas, etc.;

CONSIDERANDO: Que la parte superior de las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín -seriamente amenazadas por la erosión- necesita ser protegida con el fin de conservar los bosques, suelo, aguas, flora, paisajes y otros Recursos Naturales de esa región; evitar las inundaciones y agotamiento de esos ríos y preservar de una catástrofica y rápida inutilización la obra de irrigación y las represas alimentadas por dichos ríos, las cuales constituyen factores vitales para la estabilidad de nuestra agricultura,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea una Reserva, con fines científicos y de Protección de la Naturaleza, muy especialmente para preservar las cuencas hidrológicas de los ríos Amina, Mao y Guayubín, incluyendo sus afluentes, la cual será denominada Parque Nacional "Armando Bermúdez".

Art. 2.- Esta Reserva está situada en los Distritos Catastrales números dos (2) de la Común de Santiago Rodríguez y nueve (9) de la de San José de Las Matas, y sus límites coinciden con el perímetro general de la mensura efectuada en dichos Distritos por el Agrimensor Dr. Miguel Canela Lázaro, en virtud del Contrato de fecha 8 de Marzo de 1948, celebrado con el Estado, y de la orden de prioridad número 2725, de fecha 3 de Abril de 1948, reformada el 18 de Mayo de 1949.

Art. 3.- Queda prohibido cortar, destruir, mutilar, arrancar, incendiar y resinar árboles y plantas en este Parque Nacio-

nal.

Art. 4.- Queda prohibido también en este Parque Nacional, molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir cualquier especie animal salvaje; recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes; y, hacer excavaciones, terraplenes, extracción de materiales y cualquier otro trabajo que modifique el aspecto y afecte la conservación del suelo o de la vegetación.

Art. 5.- Los infractores a esta ley, serán juzgados por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y sancionados con multa de cincuenta a dos mil pesos y prisión de un mes a dos años. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción aplicada anteriormente.

Art. 6.- Las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II, del artículo 14 de la Ley No. 1688, de fecha 16 de Abril de 1948, son aplicables en los casos de infracción a la presente ley.

Art. 7.- Se declara de utilidad pública la adquisición en propiedad por el Estado, de los terrenos que forman el Parque Nacional a que se refieren los artículos anteriores. Tan pronto como entre en vigor la presente ley, la Administración General de Bienes Nacionales, con el consejo y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, procederá a la compra de los derechos de propiedad sobre esos terrenos, o iniciará, respecto de los mismos, el procedimiento de expropiación correspondiente, de acuerdo con las leyes de la materia.

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Núm.

CONSIDERANDO: Que nuestra República fué uno de los primeros países que en fecha 12 de Octubre de 1950 firmó, en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la vida salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de Octubre de 1948 fué firmada por los representantes de los 33 países reunidos en Fontainebleau, inclusive el nuestro, la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, la cual tiene por objeto, entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos y las organizaciones nacionales e internacionales y las personas interesadas en la Protección de la Naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas encaminadas a crear parques nacionales, instituir reservas, etc.;

CONSIDERANDO: Que la parte superior de las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín -seriamente amenazadas por la erosión- necesita ser protegida con el fin de conservar los bosques, suelo, aguas, flora, paisajes y otros Recursos Naturales de esa región; evitar las inundaciones y agotamiento de esos ríos y preservar de una catástrofica y rápida inutilización la obra de irrigación y las represas alimentadas por dichos ríos, las cuales constituyen factores vitales para la estabilidad de nuestra agricultura,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea una Reserva, con fines científicos y de Protección de la Naturaleza, muy especialmente para preservar las cuencas hidrológicas de los ríos Amina, Mao y Guayubín, incluyendo sus afluentes, la cual será denominada Parque Nacional "Armando Bermúdez".

Art. 2.- Esta Reserva está situada en los Distritos Catastrales números dos (2) de la Común de Santiago Rodríguez y nueve (9) de la de San José de Las Matas, y sus límites coinciden con el perímetro general de la mensura efectuada en dichos Distritos por el Agrimensor Dr. Miguel Canela Lázaro, en virtud del Contrato de fecha 8 de Marzo de 1948, celebrado con el Estado, y de la orden de prioridad número 2725, de fecha 3 de Abril de 1948, reformada el 18 de Mayo de 1949.

Art. 3.- Queda prohibido cortar, destruir, mutilar, arrancar, incendiar y resinar árboles y plantas en este Parque Nacio-

nal.

Art. 4.- Queda prohibido también en este Parque Nacional, molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir cualquier especie animal salvaje; recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes; y, hacer excavaciones, terraplenes, extracción de materiales y cualquier otro trabajo que modifique el aspecto y afecte la conservación del suelo o de la vegetación.

Art. 5.- Los infractores a esta ley, serán juzgados por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y sancionados con multa de cincuenta a dos mil pesos y prisión de un mes a dos años. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción aplicada anteriormente.

Art. 6.- Las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II, del artículo 14 de la Ley No. 1688, de fecha 16 de Abril de 1948, son aplicables en los casos de infracción a la presente ley.

Art. 7.- Se declara de utilidad pública la adquisición en propiedad por el Estado, de los terrenos que forman el Parque Nacional a que se refieren los artículos anteriores. Tan pronto como entre en vigor la presente ley, la Administración General de Bienes Nacionales, con el consejo y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, procederá a la compra de los derechos de propiedad sobre esos terrenos, o iniciará, respecto de los mismos, el procedimiento de expropiación correspondiente, de acuerdo con las leyes de la materia.

DADA & & &



1951 Lect - Oct 4
Ida n - Aprob

Señores Senadores:

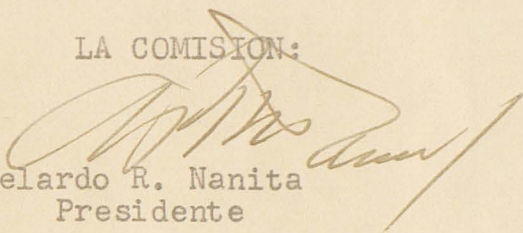
Los Miembros de la Comisión Permanente de Agricultura, Pecuaria y Colonización han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 32213, de fecha 2 de octubre de 1951, en virtud del cual se crea una Reserva, con fines científicos, y de protección a la naturaleza, en las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín, para la cual se propone la denominación de Parque Nacional "Armando Bermúdez", en recuerdo del distinguido ciudadano de este nombre, fallecido hace algunos años, que tanto cooperó, con distintas iniciativas y empresas, al progreso de la región cibaëña.

El objeto de la creación de esta Reserva, tal como dice el mensaje del Poder Ejecutivo es impedir la destrucción o el debilitamiento, en cualquier forma, de los árboles y plantas en las cuencas hidrológicas ya mencionadas, así como toda actividad que pueda destruir o hacer emigrar las especies animales salvajes o debilitar la estructura de los terrenos.

La Comisión considera muy atinada la disposición objeto del presente proyecto de ley, no solamente porque con la creación de esta Reserva se protegerán las cuencas de los Ríos Amina, Mao y Guayubín, seriamente amenazadas por la erosión; sino que al ser aprobado este proyecto de ley se llevan a la práctica los fines que animaron a nuestro país para firmar la Convención para la protección de la naturaleza y la preservación de la vida salvaje en el hemisferio occidental, en la Unión Panamericana el 12 de octubre de 1950, así como la Constitución de la Unión Internacional para la protección de la naturaleza, en Fontainebleau, el 5 de octubre de 1948.

En tal virtud la comisión permite recomendar al Senado extienda su aprobación al presente proyecto de ley.

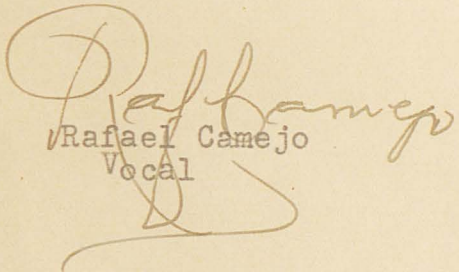
LA COMISION:



Abelardo R. Nanita
Presidente

José García
Vicepresidente

José del Carmen Ramírez
Secretario



Rafael Camejo
Vocal

Oct. 4, 1951.-

3515

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 16, 1951.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Presidenté de la República
Benefactor de la Patria
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 32213, de fecha 2 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se crea una Reserva, con fines científicos y de protección a la naturaleza, en las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín, para la cual se propone la denominación de Parque Nacional "Armando Bermúdez."

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 16, 1951.-

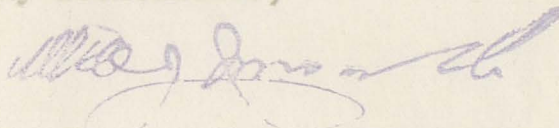
3514

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea una Reserva, con fines científicos y de protección a la naturaleza, en las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín, para la cual se propone la denominación de Parque Nacional "Armando Bermúdez".

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

E/11478



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que nuestra República fué uno de los primeros países que en fecha 12 de Octubre de 1950 firmó, en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la vida salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de Octubre de 1948 fué firmada por los representantes de los 33 países reunidos en Fontainebleau, inclusive el nuestro, la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, la cual tiene por objeto, entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos y las organizaciones nacionales e internacionales y las personas interesadas en la Protección de la Naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas encaminadas a crear parques nacionales, instituir reservas, etc.;

CONSIDERANDO: Que la parte superior de las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín -seriamente amenazadas por la erosión- necesita ser protegida con el fin de conservar los bosques, suelo, aguas, flora, paisajes y otros Recursos Naturales de esa región; evitar las inundaciones y agotamiento de esos ríos y preservar de una catastrófica y rápida inutilización la obra de irrigación y las represas alimentadas por dichos ríos, las cuales constituyen factores vitales para la estabilidad de nuestra agricultura,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea una Reserva, con fines científicos y de Protección de la Naturaleza, muy especialmente para preservar las cuencas hidrologicas de los ríos Amina, Mao y Guayubín, incluyendo sus afluentes, la cual será denominada Parque Nacional "Armando Bermúdez".

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

17^a LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1430*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *14* de *octubre* de *1951*

Fido Forke
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 2.- Esta Reserva está situada en los Distritos Catastrales números dos (2) de la Común de Santiago Rodríguez y nueve (9) de la de San José de Las Matas, y sus límites coinciden con el perímetro general de la mensura efectuada en dichos Distritos por el Agrimensor Dr. Miguel Canela Lázaro, en virtud del Contrato de fecha 8 de Marzo de 1948, celebrado con el Estado, y de la orden de prioridad número 2725, de fecha 3 de abril de 1948, reformada el 18 de mayo de 1949.

Art. 3.- Queda prohibido cortar, destruir, mutilar, arrancar, incendiar y resinar árboles y plantas en este Parque Nacional.

Art. 4.- Queda prohibido también en este Parque Nacional, molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir cualquier especie animal salvaje; recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes; y, hacer excavaciones, terraplenes, extracción de materiales y cualquier otro trabajo que modifique el aspecto y afecte la conservación del suelo o de la vegetación.

Art. 5.- Los infractores a esta ley, serán juzgados por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y sancionados con multa de cincuenta a dos mil pesos y prisión de un mes a dos años. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción aplicada anteriormente.

Art. 6.- Las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II, del artículo 14 de la Ley No. 1688, de fecha 16 de Abril de 1948, son aplicables en los casos de infracción a la presente ley.

Art. 7.- Se declara de utilidad pública la adquisición en propiedad por el Estado, de los terrenos que forman el Parque Nacional a que se refieren los artículos anteriores. Tan pronto como entre en vigor la presente ley, la Administración General de Bienes Nacionales, con el consejo y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, procederá a la compra de los derechos de propiedad sobre esos terrenos, o iniciará, respecto de los mismos, el procedimiento de expropiación correspondiente, de acuerdo con las leyes de la materia.

1

12^a LEGISLATURA Ord. de 1951

REGISTRADA AL No. 14306

en el folio del libro letra

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de folios

h. y escritas en máquina a razón de dos espacios

hiperlineales.

Ciudad Trujillo, 16 de octubre 1951

Juan F. Rodríguez

Jefe de las Oficinas del Senado



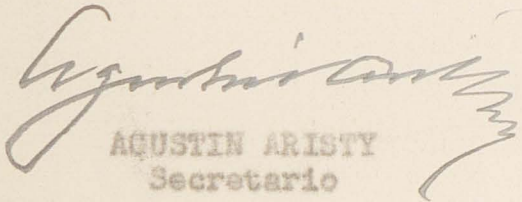
ASUNTO:

Proy. de ley que crea una Reserva, con fines científicos y de protección a la naturaleza. PAG. 3

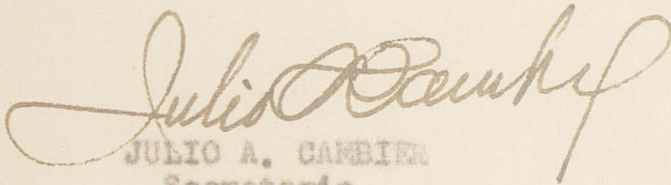
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



AGUSTIN ARISTY
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

12^a LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1951

REGISTRADA AL No. 1730 *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de *[Handwritten]*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

[Handwritten]

Ciudad de *[Handwritten]* de *[Handwritten]* de 1951

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de octubre, 1951.

2059

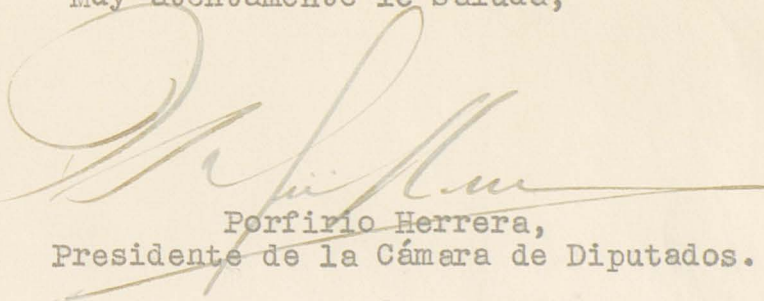
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio #3514 de fecha 16 del corriente mes, junto al cual remitió usted a ésta Cámara de Diputados después de haber sido aprobado por el Senado un proyecto de ley por medio del cual se crea una Reserva, con fines científicos y de protección a la naturaleza, en las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubin, para la cual se propone la denominación de Parque Nacional "Armando Bermúdez".

Este asuntos fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de ésta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

2/11479

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

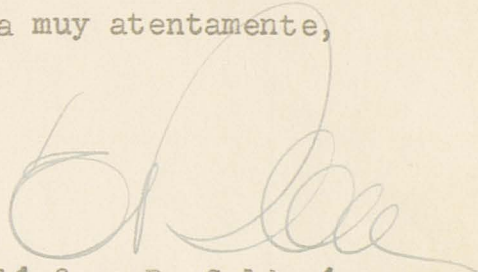
Núm. 34716

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de octubre de 1951Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se crea una Reserva, con fines científicos y de protección a la naturaleza, en las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín, para la que se propone la denominación de Parque Nacional "Armando Bermúdez", ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y registrada con el Núm. 3107.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidenciatrc
am/pr